

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 71**

(Aprobado mediante Acta del 16 de junio de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Blanca Doris Quintero Borda
Demandado	Colpensiones
Radicados	76001310500720220041401
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 28 de junio de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los **Magistrados María Isabel Arango Secker, Natalia María Pinilla Zuleta y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 222 del 1 de diciembre de 2022, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Blanca Doris Quintero Borda** contra **Colpensiones**, teniendo como litisconsorte necesario por activa a la señora **Martha Lucia Reyes**.

**ANTECEDENTES**

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 31 de marzo de 2016 como consecuencia del deceso de su compañero permanente, Hevelio Marulanda Correa; el pago de las mesadas retroactivas, sus correspondientes intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, su compañero permanente disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por la demandada, que el señor Hevelio Marulanda Correa feneció el 31 de marzo de 2016, que el 11 de abril de 2016 reclamó el beneficio pensional, pero le fue negado en primer lugar, a través de la Resolución N° GNR 227018 del 02 de agosto del mismo año bajo el argumento de que la misma no probó el requisito de convivencia con el finado en los últimos cinco años y que la señora Martha Lucia Reyes Noguera reclamó dicho beneficio declarando haber convivido con el fallecido en sociedad conyugal; por lo anterior, la demandante presento recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos a través de las resoluciones: GNR 289523 del 28 de septiembre de 2016 y la VPB 40128 de fecha 21 de octubre de 2016 donde se confirmaron en todos sus apartes la Resolución N° GNR 227018 del 02 de agosto del 2016; la actora considera que cumple con todos los requisitos para acceder a la pensión pretendida.

Una vez admitida la demanda y surtidas las notificaciones respectivas, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no cumple con los requisitos exigidos por la norma. Propuso las excepciones de ausencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción; por su parte, la señora Martha Lucía Reyes Noguera no dio contestación a la demanda dentro del término.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Surtido el trámite de rigor, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la demandante no acreditó el requisito de convivencia toda vez que, la actora y el finado convivieron como compañeros permanentes desde febrero de 1966 hasta el 06 de septiembre de 2014, fecha en que el señor Marulanda contrajo matrimonio con la señora Martha Lucía Reyes. Propuso las excepciones de ausencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 222 del 01 de diciembre de 2022, declaró probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, particularmente, la de inexistencia de la

obligación, absolvió de todas las pretensiones y condenó en costas a la demandante y en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso. Fijó como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Basó la decisión en que la norma aplicable al presente caso es la Ley 797 de 2003, para lo cual debe probarse la convivencia de 5 años previos al deceso del causante, indicó que en las pruebas documentales obra una denuncia penal de la demandante contra la señora Martha Lucía Reyes por el presunto delito de falso testimonio, en la que con la lectura de los hechos se pudo establecer que la demandante convivió con el señor Hevelio Marulanda Correa en calidad de compañera permanente por un espacio de alrededor de 20 años, que procrearon 6 hijos, todos mayores de edad al momento de la muerte del señor Marulanda. Sin embargo, con ocasión a una trombosis sufrida por la actora en el año 1982, el señor Hevelio Marulanda Correa años después, decidió abandonarla.

Una vez valoradas las declaraciones rendidas, del interrogatorio de parte rendido por la demandante, se extrajo que, la demandante señaló que lo manifestado ante la Fiscalía General De La Nación con ocasión de la denuncia penal mencionada anteriormente, era cierto; que la convivencia se dio desde 1965, que convivió con el causante en el 2014 y 2015 y que cuando el causante murió, él estaba pendiente de ella. Empero, el Juez de primera instancia denota una contradicción en la determinación del extremo final de la convivencia pues en la declaración rendida ante Colpensiones, la demandante expresó que convivió con el causante hasta el año 2001 y en el escrito de la demanda, junto con el interrogatorio de parte indicó que fue hasta el 2015.

Respecto de la testigo, señaló que, del testimonio de la señora Ingrid Fabiola Quiñones solo se puede confirmar que sí existió una convivencia de la señora Blanca Doris Quintero Borda y el señor Hevelio Marulanda Correa, que perduró por más de 10 años; de las demás manifestaciones de la testigo, le resultan imprecisas, incongruentes y confusas pues advierte que la misma no conocía detalles de la relación de esta pareja en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

Concluyó con las pruebas que, si bien entre la pareja existió una relación sentimental, la misma no tuvo lugar hasta el deceso del causante, mucho menos previos a los 5 años del fallecimiento del señor Hevelio, que lo que se muestra es el distanciamiento entre la pareja desde el año 1982, además de que el causante contrajo nupcias con la señora Martha Lucia Reyes el 06 de septiembre de 2014, con quien vivía.

Dictada la sentencia, no hubo apelación de la misma.

## **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto, se admitió el grado jurisdiccional de consulta y ordenó traslado común para evacuar la etapa de alegatos. La parte demandante presentó alegatos de conclusión dentro de la oportunidad procesal oportuna.

### **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la sentencia fue desfavorable a las pretensiones de la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al absolver del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada.

Para todos los efectos, resulta imperioso precisar que son hechos probados y no admiten discusión con la prueba documental adosada al expediente, que:

- Hevelio Marulanda Correa, disfrutó de una pensión de vejez concedida por la demandada mediante Resolución N° 2725 del 1 de enero de 2002, efectiva a partir del 05 de agosto de 2001.
- Fallece el día 31 de marzo de 2016.

- La demandante reclama la pensión de sobrevivientes el 11 de abril de 2016.
- Que mediante Resolución GNR 227018 del 02 de agosto de 2016, la encausada le niega el beneficio pensional a la señora Blanca Doris Quintero Borda y a su vez, le reconoce pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Marulanda, a la señora Martha Lucía Reyes.
- Que mediante las resoluciones GNR 289523 del 28 de septiembre de 2016 y VPB 40128 del 21 de octubre de 2016 se resuelven los recursos de reposición y apelación, donde se confirma la resolución controvertida.
- Que, a través del acto administrativo SUB 251865 del 20 de noviembre de 2020, Colpensiones decide revocar la pensión de sobrevivientes otorgada a la señora Martha Lucía Reyes por medio de la Resolución GNR 227018 del 02 de agosto de 2016, la Resolución GNR 289523 del 28 de septiembre de 2016 (reposición) y la Resolución VPB 40128 del 21 de octubre de 2016 (apelación).
- Lo anterior, en razón al Auto de Cierre No. GPF-1018-20 del 22 de octubre de 2020, proferido dentro de la Investigación Administrativa Especial No. 292-2020 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude de la demandada.
- Que por medio de la Resolución SUBA 251865 del 24 de noviembre de 2020, se aclara el acto administrativo antes mencionado (SUB 251865 del 20 de noviembre de 2020), en el sentido de conceder los recursos de ley (reposición/apelación) a la señora Martha Lucía Reyes.
- Que mediante la Resolución SUB 146422 del 24 de junio de 2021, se remite el caso de la señora Martha Lucía Reyes a la Fiscalía General De La Nación por presuntos ilícitos como fraude procesal, obtención de documento público falso, estafa, entre otros que pudiesen tipificarse, con el fin de que dicha entidad adelante la investigación pertinente.
- Que Colpensiones allega acta de no conciliación con la señora Blanca Doris Quintero Borda de fecha 31 de octubre de 2022.

Ahora bien, se advierte que la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que Hevelio Marulanda Correa feneció el día 31 de marzo de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho de Blanca Doris Quintero Borda. Como tampoco es tema de controversia, la causación del derecho, teniendo en cuenta que la pensión de vejez del señor Marulanda fue reconocida mediante Resolución N° 2725 del 1 de enero de 2002, y con efectividad a partir del 05 de agosto de 2001.

Por otro lado, lo que sí es tema de discusión es el cumplimiento del requisito de convivencia, entre la promotora y el señor Marulanda, razón por la que resulta pertinente traer a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que respecto al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

*“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)”*

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó que la misma debe ser estable, con vocación de permanencia y lo suficientemente sólida como para consolidar un grupo familiar. Por lo que exige para su configuración, que esa relación de convivencia se mantenga viva y actuante, que se centre en el auxilio mutuo, el acompañamiento espiritual, apoyo económico, entre otros aspectos con el que se logre demostrar una convivencia real y efectiva, inclusive aún en estado de separación debido a las circunstancias ajenas a los anhelos de la pareja, como aspectos laborales, de trabajo, etc.

Resaltando la CSJ que, lo anterior, excluye encuentros pasajeros, casuales, esporádicos, incluso en aquellas relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no encarnen las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

En ese sentido, el Tribunal procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas, en primer lugar, el interrogatorio de parte rendido por la señora Blanca Doris Quintero (Min. 14:50), quien manifestó que la convivencia con el señor Marulanda inicio en el año 1965, que cohabitó con el causante en el 2013, 2014, 2015 y 2016, hasta su fallecimiento; que a pesar, de que la abandonó por su enfermedad nunca dejó de colaborarle económicamente, que vivieron en la 102, en el barrio Mujica y por último, en el barrio Puerta Del Sol, donde este le pagaba arriendo; que el señor Hevelio conoció a la señora Martha Lucía Reyes en el 2014 y que estos se casaron un mes después de conocerse; que si bien el causante vivía con la señora Martha Reyes, había días en que se quedaba con ella.

Aunado a lo anterior, cuando el *a quo* la interroga acerca de la veracidad de las declaraciones rendidas ante la Fiscalía General De La Nación con ocasión a la denuncia penal presentada por ella, la demandante afirma que son ciertas.

Pues bien, en el testimonio rendido por Ingrid Fabiola Quiñones Moriano (Min. 35:30), esta refirió que conoce a la señora Blanca Doris Quintero hace más de 15 años y que esta tenía una relación con el señor Hevelio Marulanda, que él nunca desamparó a la demandante porque quincenalmente le pasaba su dinero, que no le consta cuánto dinero le daba; que la señora Blanca Quintero le arrendó una habitación, la cual era pagada por el causante; que no tiene certeza de los extremos temporales de dicho arriendo, solo que fueron 6 meses en el 2014; que el causante en

ocasiones se quedaba con la demandante dos veces por semana o 5 días por semana pero no tiene certeza del tiempo; afirmó que la última vez que vio al causante fue a principios del 2015.

Agregó que la señora Martha Lucía Reyes mintió sobre el tiempo en el que convivió con el señor Marulanda, toda vez que le consta que solo vivieron un año y tres meses.

Al respecto, una vez analizado el interrogatorio y el testimonio anteriormente mencionado, es dable advertir sobre el primero, que la demandante se contradice con respecto al extremo final de la convivencia con el causante, toda vez que en el interrogatorio de parte indica haber convivido con el causante hasta su deceso, y en el relato de los hechos de la denuncia penal, manifestó lo siguiente: *“ a mí me dio trombosis en el año 1982, él a raíz de estos hechos de mi enfermedad me dejó manifestado que no quería vivir con una mujer inválida, no volvimos a convivir”*. Por lo anterior, no es dable para la Sala concluir que la actora convivió con el causante durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del mismo.

Adicionalmente, si en gracia de discusión, se tuviere como cierto el hecho de que el señor Hevelio le colaborase económicamente o que fuese a su lecho esporádicamente, ello no configuraría en una real comunidad de vida, pues la relación debió ser estable, con vocación de permanencia y fundamentada en una convivencia encarnada en la ayuda mutua, en la solidaridad y en el acompañamiento espiritual, tal como lo ha estudiado la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, del testimonio de la señora Ingrid Fabiola Quiñones Moriano, encuentra la sala que, sus manifestaciones resultan imprecisas y confusas toda vez que refiere en varias oportunidades que le constan algunas situaciones particulares de la relación que sostuvieron la demandante y el causante porque la señora Blanca se lo comentaba en aquella época, como es el caso, del supuesto pago quincenal por parte del causante a la demandante. Además, se destaca que la misma menciona que el señor le colaboraba o atendía a la demandante, mas no puede dar fe de que los dos convivían en una real comunidad de vida.

Asimismo, esta testigo dejó de ver al causante los primeros meses del año 2015, siendo que el mismo feneció en el año 2016, es decir, no puede dar fe de la convivencia entre la pareja.

De lo anterior, la Sala no pasa por alto que la pareja tuvo en algún momento de su vida una convivencia y que de ella nacieron 6 hijos, sin embargo, la norma exige que ese vínculo de unión sea real y permanezca 5 años previos al deceso del causante, situación que no acontece en el presente caso.

En relación con todo lo anterior, para esta Sala es claro que el requisito de convivencia no quedó demostrado, pues luego de hacer el análisis del material probatorio recaudado, no se encuentran demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ese apoyo mutuo, socorro, acompañamiento espiritual, que constituyen el hecho de mantener activo el vínculo de la relación sentimental.

Conforme a todo lo antes expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman las costas impuestas. Sin Costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia 222 del 1 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

**Segundo: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Tercero: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

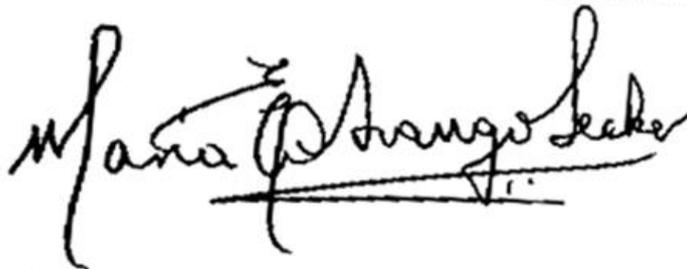
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



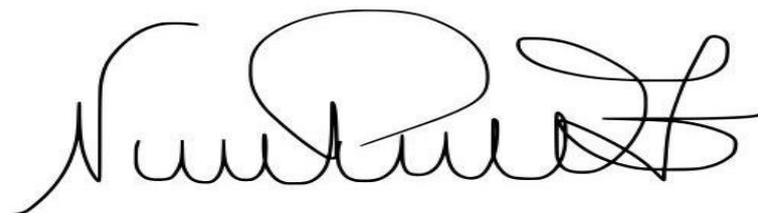
**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

Magistrado



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

Magistrada



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**

Magistrada